



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3693 - 2009
LIMA

Lima, veintisiete de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos treinta y cuatro - c, del nueve de junio de dos mil nueve; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos treinta y ocho, cuestiona la decisión del Tribunal de Instancia de absolver al encausado por los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, pues considera que existen en autos suficientes elementos de prueba que acreditan su responsabilidad penal, como la declaración uniforme formulada por la agraviada Cecilia Rosa Moya Maguiña, que lo sindicca como autor de los hechos, el certificado médico que confirma las lesiones sufridas y la pericia química que certifica el contenido de las especies decomisadas al encausado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de foja4s doscientos treinta y cinco, el quince de noviembre de dos mil cinco, a las veintidós horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada Cecilia Rosa Moya Maguiña conversaba por su teléfono celular en el Parque "Virgen del Carmen", ubicado en la Urbanización Palomino - Cercado de Lima, fue interceptada por el encausado Jorge Luis León Brown, quien premunido de un cuchillo le arrebató su celular, y al oponer resistencia la agraviada, le propinó varios golpes de puño, logrando vulnerar su resistencia, llevándose su teléfono celular y su monedero que contenía la suma de veinticinco nuevos soles, para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3693 - 2009
LIMA

luego darse a la fuga; que horas más tarde, el encausado fue intervenido por familiares y amigos de la agraviada, quienes lo trasladaron hasta la Comisaría del sector donde al efectuársele el respectivo registro personal se le incautó tres envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y dos envoltorios conteniendo marihuana; que asimismo, se le imputa que el primero de noviembre de dos mil cinco, provisto de un arma punzo cortante cometió un latrocinio en agravio de Cristina María Manrique Bazalar y José Armando Mendoza Ruiz, pues amenazándolos con la citada arma les sustrajo sus celulares y dinero.

Tercero: Que, de la revisión de los actos de investigación efectuados por personal policial bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, así como la prueba actuada tanto en el sumario jurisdiccional y en el plenario no se advierte que la responsabilidad penal del encausado León Brown se encuentre acreditada de modo suficiente; en efecto, si bien el señor Fiscal Superior le atribuye haber participado en una pluralidad de delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (microcomercialización), cabe precisar que en relación al supuesto latrocinio efectuado en contra de los agraviados Manrique Bazalar y Mendoza Ruiz no se advierte la presencia de prueba de cargo alguna que demuestre no sólo la materialidad del delito de robo agravado, sino también la culpabilidad del citado encausado, en tanto el mérito de la transcripción de la ocurrencia número dieciocho sesenta de fojas cuatro -véase atestado policial número cero sesenta y ocho - cero cinco, de fojas uno- efectuada por el Suboficial de la Policía Nacional del Perú Tomás Carrasco Méndez, en la que se indica que el día uno de noviembre de dos mil cinco se



presentaron los citados agraviados a la Comisaría de Palomino señalando haber sido víctimas del despojo violento de sus pertenencias por parte de un sujeto conocido como "Giuti", por sí sola no resulta suficiente para establecer la existencia del delito incriminado y menos aún para demostrar que el encausado León Brown sea la persona que premunido de un arma punzo cortante les sustrajo sus pertenencias, pues no sólo no existe documento alguno que acredite la preexistencia de los bienes supuestamente despojados, de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, sino que dicha denuncia no ha sido ratificada en sede policial ni judicial, no existiendo ningún medio de prueba que permita establecer que el referido encausado sea conocido con el apelativo de "Giuti"; que, en consecuencia, su absolución resulta arreglada al mérito de lo actuado y a Ley. **Cuarto:** Que, en lo atinente al delito de robo agravado en perjuicio de Moya Maguiña, si bien se advierte de autos que dicha persona en su manifestación policial de fojas doce y declaración preventiva de fojas sesenta y nueve, señaló que el encausado León Brown fue la persona que la atacó de forma violenta con golpes de puño y patadas lesionándola con un arma punzo cortante en las manos y piernas y que producto de tal acción le arrebató la suma de veinticinco nuevos soles y su teléfono celular, cabe precisar que esta incriminación no ha sido corroborada con otro medio de prueba para dotarla de aptitud probatoria con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del citado encausado, previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, en efecto, se advierte que el titular de la carga de la prueba no aportó elementos de prueba que demuestren la verosimilitud



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3693 - 2009
LIMA

de la versión imputativa de la agraviada, en tanto no existe prueba documental que pruebe las lesiones que habría sufrido la agraviada ni testigos que afirmen y corroboren el accionar del encausado descrito por la agraviada, y si bien a fojas ciento tres aparecen un certificado médico legal que concluye que la agraviada Montoya Maguiña presentó herida contuso cortante en labio superior determinando atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de nueve días, y la historia clínica de fojas ciento seis, estos documentos médicos son de fecha diecisiete de enero de dos mil seis y diez de julio de dos mil cinco, respectivamente, es decir no son coetáneos con la fecha en que la agraviada indica haber sido supuestamente atacada de forma violenta por el encausado y despojada de sus enseres personales; por lo tanto, ello desmerece su valor probatorio, tanto más si se tiene en consideración que al momento de ser detenido el encausado no se le halló ningún objeto personal de la agraviada ni arma blanca alguna con la que supuestamente la atacó; que, por lo demás, la agraviada no acreditó la preexistencia de los objetos materia de sustracción violenta, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, y por último, se tiene la uniforme y coherente negativa del encausado León Brown; que, de este modo, ante la insuficiencia de la prueba actuada corresponde la absolución del citado procesado, por lo que la sentencia materia de grado en este extremo también se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. **Quinto:** Que, finalmente, en lo concerniente al delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, se aprecia que la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público se sustenta esencialmente en el acta de registro personal y decomiso de droga de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3693 - 2009
LIMA

fojas diecinueve practicado al encausado, que arrojó que en su detención se le halló en posesión de veinte gramos de pasta básica de cocaína y cuarenta gramos de marihuana; que, si bien, existe el dictamen pericial de química droga de fojas ciento veintisiete que demuestra el peso de la droga comisada, sin embargo, el acta de la diligencia policial de fojas diecinueve con la que se pretende demostrar que el encausado León Brown estaba en posesión de droga, no está suscrita por el señor Fiscal Provincial, de lo que se colige que dicha intervención se efectuó sin su supervisión, por lo que dicha acta por si sola no reúne el mérito suficiente para ser considerada como elemento probatorio según lo prescrito en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, más aún si el encausado ha señalado en todas y cada una de sus declaraciones que es consumidor de droga, negando de modo categórico dedicarse a la microcomercialización de dichas sustancias ilícitas, por lo que también su absolución por este delito se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. **Sexto:** Que, por otro lado, se advierte que el Tribunal de Instancia en la parte resolutive de la sentencia materia de grado no consignó la absolución del encausado por el delito contra la Salud Pública, en la figura de tráfico ilícito de drogas, por lo que corresponde subsanar dicha omisión vía integración de la misma con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales y lo señalado en el tercer considerando de la Ejecutoria Suprema de fecha cinco de agosto de dos mil diez -véase fojas veinticinco del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas de fojas cuatrocientos treinta y cuatro - C, del nueve de junio de dos mil nueve, que absolvió a Jorge



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3693 - 2009
LIMA

Luis León Brown de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Cecilia Rosa Moya Maguiña, Cristina María Manrique Bazalar y José Armando Mendoza Ruiz; con lo demás que contiene; **INTEGRARON** dicha sentencia en el sentido que también se absuelve a José Luis León Brown del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, en agravio del Estado; y los devolvieron; Interviniendo los señores Calderón Castillo y Zecenarro Mateus por licencia de los señores Lecaros Cornejo y Prado Saldarriaga, respectivamente.-

S.S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIO A CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

SMM/ Ifqs.

09 MAYO 2012